

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el demandado quedó debidamente notificado por conducta concluyente desde el 25 de mayo de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - COMULTRAMUB LTDA.

DEMANDADO: FÉLIX MARÍA BARRERA SUÁREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COMULTRAMUB LTDA, promovió demanda ejecutiva, contra **FÉLIX MARÍA BARRERA SUÁREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de la LETRA DE CAMBIO suscrita el 20 de junio de 2017, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 07 de julio de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, en memorial que antecede el presente auto, se solicita TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado **FÉLIX MARÍA BARRERA SUAREZ**, a partir del 25 de mayo de 2021, solicitud que resulta procedente a la luz de lo normado por el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., por otra parte, es de resaltar que a la fecha el demandado no se ha pronunciado sobre la demanda, ni ha presentado excepción alguna.

Entonces, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **FÉLIX MARÍA BARRERA SUAREZ** queda notificado por conducta concluyente, desde la fecha de radicación del memorial, es decir, desde el 25 de mayo de 2021, lo anterior de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., luego como quiera que a la fecha las ejecutadas no propusieron algún medio exceptivo; nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **FÉLIX MARÍA BARRERA SUAREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

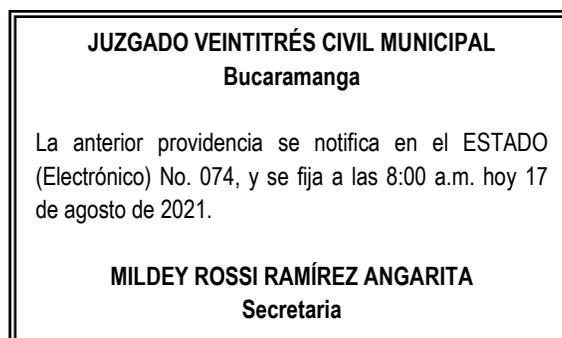
TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.715.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e634e0607fbb6af75cb58ee84ba8700cc8edcf2ba68e9c9d359cd98fd8963a**
Documento generado en 13/08/2021 08:21:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>